República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2026-64181058-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 30 de Junio de 2026

Referencia: SENTENCIA "TEXTIEL SRL s/BLSG" EX-2023-81395963- -APN-TFN#MEC y acumulado

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación), Claudio E. Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 9° Nominación) para resolver el Expediente **EX-2023-81395963-APN-TFN#MEC** y su acumulado **EX-2023-93674595-APN-TFN#MEC** ambos caratulados **“TEXTIEL S.R.L. s/incidente de beneficio de litigar sin gastos”**.

El Dr. Martín dijo:

I- Que mediante IF-2023-81397734-APN-DTD#JGM del expediente EX-2023-81395963-APN-TFN#MEC e IF-2023-93678021-APN-DTD#JGM del expediente EX-2023-93674595-APN-TFN#MEC Fernando Emilio Martins de Oliveira en representación de TEXTIEL S.R.L. solicita se le conceda beneficios de litigar sin gastos atento la carencia de recursos suficientes para afrontar la tasa de actuación y demás gastos causídicos. Ofrece prueba informativa y pericial contable.

Que por IF-2023-139426802-APN-DTD#JGM del expediente EX-2023-81395963-APN-TFN#MEC e IF-2023-100123918-APN-DTD#JGM del expediente EX-2023-93674595-APN-TFN#MEC se presenta el Fisco Nacional tomando intervención, sostiene que los beneficios solicitados resultan improcedentes habida cuenta que los mismos deben otorgarse con carácter de excepción y para que prosperen debe existir un estado de absoluta imposibilidad de pago. Que conforme el artículo 78 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación acuerda el beneficio a aquellas personas que “carecieran de recursos”, esto es, a aquéllas personas que se encontraren en tal situación de pobreza que los pusiera en la imposibilidad de litigar. Considera que la prueba ofrecida por la incidentista carece de idoneidad para acreditar su imposibilidad de pago siendo insuficiente, superflua y meramente dilatoria y solicita su rechazo con costas.

II- Que en IF-2024-20963958-APN-VOCIX#TFN de fecha 28 de febrero de 2024 se acumulan los expedientes principales 2023-64771082-APN-SGAI#TFN y 2023-64779893-APN-SGAI#TFN ambos caratulados “TEXTIEL S.R.L. s/ recurso de apelación”, y, en virtud de ello, se acumulan los incidentes EX-2023-81395963-APN-TFN#MEC y EX-2023-93674595-APN-TFN#MEC.

Que por PV-2024-39356722-APN-VOCIX#TFN y PV-2025-11456651-APN-VOCIX#TFN se le solicita a la incidentista como medida previa que acompañe los estados contables correspondientes a los dos últimos ejercicios finalizados,

debidamente certificados por profesional interviniente, y declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 2022 y 2023 y del Impuesto al Valor Agregado períodos mayo 2023 a marzo 2024 para que la solicitante pudiera probar sus argumentos.

Que la recurrente no da cumplimiento a la medida solicitada y en IF-2025-15561902-APN-DTD#JGM manifiesta que desiste de la prueba pericial ofrecida, en virtud de ello, se la tiene por desistida de la prueba pericial y se resuelve rechazar la prueba informativa ofrecida.

III- Que mediante PV-2026-55979295-APN-VOCIX#TFN se elevan los presentes autos a consideración de la Sala “C”.

IV- Que la ley N° 25.964 en su art. 9° establece la exención del pago de la tasa de actuación a las “personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos” y que este instituto se ve plasmado en el art. 78 del C.P.C.C.N., donde se ampara a quienes “carecieren de recursos” esto es, los que se encuentran en una situación de pobreza tal que, de no poder afrontar el pago de la tasa, afectaría su derecho a estar en juicio.

Que en tal sentido, cabe destacar que la falta de ingreso de la tasa de actuación, no obsta a la continuación del juicio ante este Tribunal, por lo que no puede argumentarse que el rechazo del pedido de beneficio de litigar sin gastos podría violentar o limitar el derecho de defensa en juicio.

Que la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas. En cada situación, el Tribunal deberá efectuar un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos, o la imposibilidad de obtenerlos, de quien invoque el beneficio para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión (Fallos: 311:1372; considerando 1 ° y sus citas; 315:276 y 1025), y con tal propósito, corresponde analizar las probanzas arrimadas en estos actuados.

Que en el caso que nos ocupa, la prueba pericial ofrecida por la peticionante estaba enderezada a acreditar la misma información que se le solicitó y no cumplió sino que desistió de la misma, razón por la cual, cabe concluir que si bien Textiel S.R.L. manifiesta que carece de recursos para atender los gastos del proceso, no ha quedado fehacientemente acreditada la hipótesis de pobreza a que refiere el art. 78 del C.P.C.C.N., es decir, que se encuentra imposibilitada de obtener los recursos financieros suficientes a fin de afrontar dichos gastos, que es presupuesto inexcusable de los beneficios que solicita.

V.- Que por lo expuesto, no habiéndose acreditado los extremos legales que autoricen la concesión de los beneficios solicitados, corresponde rechazarlos, con costas. En consecuencia, intímese al incidentista para que en el término de cinco (5) días ingrese la suma de $505.825,01 en concepto de tasa de actuación por el expediente EX-2023-81395963-APN-TFN#MEC y la suma de $ 1.476.637,52 en concepto de tasa de actuación correspondiente al expediente EX-2023-93674595-APN-TFN#MEC, bajo apercibimiento de librarse las respectivas boletas de deuda (conf. arts. 2°, 3° y 7° de la ley N° 25.964).

VI- Regular los honorarios del profesional interviniente por el Fisco Nacional, por su actuación en autos en la suma de $ 392.448 (Pesos trescientos noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho) equivalente a 4 UMA -Unidad de Medida Arancelaria- por el patrocinio letrado y de $ 196.224 (Pesos ciento noventa y seis mil doscientos veinticuatro) equivalente a 2 UMA -Unidad de Medida Arancelaria- por la representación procesal, que quedan a cargo de TEXTIEL S.R.L., teniendo en cuenta a tales fines la labor desarrollada en la etapa cumplida y el resultado obtenido conforme lo dispuesto conforme lo dispuesto por los artículos 14,15,16 20, 21, 29 y 51 de la Ley N° 27.423, la Acordada N° 30/2023 (11/10/23) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Resolución SGA 1352/26 (9/06/2026). Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen IVA.

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que adhiero en lo sustancial a los considerandos I a V del voto que antecede.

II.- En relación con la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, debe señalarse que el art. 47 de la ley 27.423 se encuentra observado por el decreto N° 1077/2017 (B.O. 21/12/2017) en el cual se establecían las pautas a seguir en materia de incidentes. Valorando al carácter alimentario que reviste el presente instituto, se realiza la presente regulación aplicando las pautas de la ley 21.839 y su modificación. Asimismo, resulta necesario apartarse de las escalas legales, toda vez que de seguirse aquellas se obtendría un arancel con valores desproporcionados en función de la causa y la tarea desarrollada en autos.

Que en tal sentido nuestro más Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que en los casos en que –por lo elevado de la base regulatoria– la fijación de los honorarios atendiendo exclusivamente a los porcentajes previstos en el arancel arrojaría valores exorbitantes, corresponde practicar las regulaciones conforme a la importancia, mérito, novedad, complejidad, eficacia y demás pautas legales establecidas para ponderar las tareas cumplidas, sin sujeción a los mínimos establecidos en la ley arancelaria, de manera de arribar a una solución justa y mesurada, acorde a las circunstancias de cada caso (“Cía. Financiera Argentina”, sentencia del 2-3-2016, entre muchas otras).

Ello así, corresponde regular en la suma de $500.000 (pesos quinientos mil) los honorarios de la Dra. Eva Virginia Gutiérrez Pavón en su doble actuación como apoderada y patrocinante del Fisco Nacional, teniendo en consideración la labor profesional desarrollada, la etapa procesal cumplida, y demás pautas de la ley 21.839.

Se deja constancia que la totalidad de los honorarios regulados se encuentran a cargo de la incidentista y no incluyen el impuesto al valor agregado.

El Dr. Luis dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Marmillon.

En atención a la votación que antecede, por mayoría **SE RESUELVE**:

1- Rechazar los beneficios de litigar sin gastos peticionados, con costas.

2- Intimar a la incidentista Textiel S.R. L. para que en el término de cinco (5) días ingrese las sumas de $505.825,01 en concepto de tasa de actuación por el expediente EX-2023-81395963-APN-TFN#MEC y de $ 1.476.637,52 en concepto de tasa de actuación correspondiente al expediente EX-2023-93674595-APN-TFN#MEC, bajo apercibimiento de librarse los respectivos certificados de deuda (conf. arts. 2°, 3° y 7° de la ley N° 25.964).

3- Regular en la suma de $500.000 (pesos quinientos mil) los honorarios de la Dra. Eva Virginia Gutiérrez Pavón en su doble actuación como apoderada y patrocinante del Fisco Nacional, teniendo en consideración la labor profesional desarrollada, la etapa procesal cumplida, y demás pautas de la ley 21.839. Se deja constancia que la totalidad de los honorarios regulados se encuentran a cargo de la incidentista y no incluyen el impuesto al valor agregado.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.06.25 14:51:13 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.06.29 16:02:36 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.06.30 11:54:21 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal Subrogante
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.06.30 11:54:22 -03:00